

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/01/2015.

ACTOR: FÉLIX RUBÉN
HERNÁNDEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA, ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cinco de febrero de dos mil quince.

Vistos, para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Félix Rubén Hernández Cruz, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPC-OPLEO-25/2014, de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual se determina que no es posible obsequiar la petición referente a la modificación del acuerdo CG-IEEPCO-24/2014, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al año dos mil catorce, en razón del registro de nuevos partidos políticos nacionales, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Acuerdo número CG-IEEPCO-1/2014. Por acuerdo número CG-IEEPCO-1/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (en adelante Instituto Electoral Local) dado en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al año dos mil catorce, y se aprobó el calendario presupuestal de ministraciones mensuales, que se asignarían a los partidos políticos

II. Acuerdo número CG-IEEPCO-24/2014. Por acuerdo número CG-IEEPCO-24/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos correspondiente al año dos mil catorce, en razón del registro de nuevos partidos políticos nacionales.

III. Solicitud de modificación. El veintisiete de noviembre del dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado por el Ingeniero Isidro Hernández Cruz, representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que solicitó se modificara el acuerdo CG-IEEPCO-24/2014, toda vez que desde su punto de vista el partido político que representa no recibió correctamente su financiamiento público.

IV. Acuerdo número IEEPC-OPLEO-CG-25/2014. Por acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-25/2014, de veintinueve de diciembre del dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, se dio respuesta a la petición efectuada por los representantes propietarios de los partidos políticos: Humanista y Encuentro Social.

Segundo: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dos de enero del año en curso, el ciudadano Félix Rubén Hernández Cruz, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-25/2014, de veintinueve de diciembre del dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

I. Radicación. En esa misma fecha, la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta de este tribunal, ordenó radicar y registrar el juicio con la clave JDC/01/2015, así como turnarlo a la ponencia del magistrado René Hernández Reyes para la sustanciación e integración del mismo.

II. Recepción del juicio por el magistrado instructor. Mediante oficio número SGA/01/2015, el secretario general de este tribunal remitió el juicio señalado en el numeral anterior al magistrado instructor René Hernández Reyes, quien lo tuvo por recibido.

III. Requerimiento a la autoridad responsable. Por acuerdo de nueve de enero del presente año, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que diera al presente juicio los trámites señalados por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

IV. Cumplimiento de la autoridad responsable. Por proveído de cinco de febrero de dos mil quince, este tribunal tuvo a la autoridad responsable por cumplido el requerimiento señalado en el inciso anterior.

V. Propuesta de desechamiento del medio de impugnación. Por proveído de esta misma fecha al advertir una causal de improcedencia se propuso el proyecto de desechamiento del

medio de impugnación a la magistrada propietaria de esa ponencia, en términos del artículo 19, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual se pone a consideración de este pleno en los términos siguientes.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. El asunto que se resuelve es facultad del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, y 5, apartado 5, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales, como en el caso en estudio, toda vez que, Félix Rubén Hernández Cruz, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Oaxaca, pretende se modifique el acuerdo CG-IEEPCO-24/2014, de diez de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al año dos mil catorce, lo cual, solamente se puede hacer a través de un medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional, como se expondrá en el apartado respectivo.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Causal de Improcedencia. Se realiza un análisis de las causales de improcedencia, por ser de estudio preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna causal de ese tipo previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, impediría a este órgano jurisdiccional analizar el fondo del asunto planteado.

Este Tribunal Electoral, considera que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral Local, consistente en que se pretende impugnar un acuerdo contra el cual no se interpuso el medio de impugnación respectivo dentro del plazo señalado en la Ley, en razón de las siguientes consideraciones.

Del análisis de las constancias que obran en el presente sumario, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo número CG-IEEPCO-24/2014, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, de diez de septiembre de dos mil catorce, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al año dos mil catorce, en razón del registro de nuevos partidos políticos nacionales.
2. Escrito suscrito por el Ingeniero Isidro Hernández Cruz, representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, recibido en la oficialía de partes de ese Instituto, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual, solicitó se modificara el acuerdo CG-IEEPCO-24/2014, toda vez que, desde su punto de vista el partido político que

representa no recibió correctamente su financiamiento público.

3. Acuerdo número IEEPC-OPLEO-CG-25/2014, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual, se da respuesta a la petición formulada por el representante propietario del Partido Humanista.
4. Escrito suscrito por el ciudadano Félix Rubén Hernández Cruz, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el dos de enero del año en curso, por medio del cual promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-25/2014, de veintinueve de diciembre del dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

De lo anterior, se desprende que el Ingeniero Isidro Hernández Cruz, representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, escrito por medio del cual, solicitó se modificara el acuerdo CG-IEEPCO-24/2014, toda vez que, desde su punto de vista el partido político que representa no recibió correctamente su financiamiento público, en razón según su dicho, porque la distribución del financiamiento público debe ser de forma igualitaria.

Ahora bien, Félix Rubén Hernández Cruz, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Oaxaca, promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo IEEPC-OPLEO-25/2014, de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el cual se acordó que no es posible

obsequiar la petición referente a la modificación del acuerdo CG-IEEPCO-24/2014, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al año dos mil catorce, en razón del registro de nuevos partidos políticos nacionales.

Esgrimiendo las siguientes manifestaciones en vía de agravios:

- a) El monto aprobado del financiamiento público por la autoridad administrativa electoral local es incorrecto, porque la legislación electoral local en que se fundó para determinar el cálculo sobre el monto de financiamiento público en cuestión no guarda conformidad con lo dispuesto en las bases constitucionales establecidas en los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen en esencia un porcentaje mayor al señalado en la legislación local para determinar el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.
- b) El acuerdo impugnado es incongruente y subjetivo, por no especificar y dar respuestas concretas a los planteamientos sobre el financiamiento público estatal de manera igualitario a los partidos políticos, toda vez que, el espíritu de la ley electoral comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, que corresponde al año dos mil catorce a partir del que el Partido Humanista obtuvo su registro el uno de agosto del año dos mil catorce, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

c) Se viola en perjuicio del Partido Humanista el derecho político electoral, de ser votado contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, 23, fracción II, de la Constitución Local, 5, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en virtud que la responsable no actúa de forma igualitaria en la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, ya que la cantidad que les otorga es mínima en comparación a los otros partidos políticos.

Derivado de lo anterior, solicita se declare fundada su pretensión relativa al otorgamiento del financiamiento público conforme a la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con la Constitución Federal, es decir, la distribución del financiamiento público de forma igualitaria, como parte de las prerrogativas reconocidas en el régimen constitucional, para el efecto de poder cumplir en forma cabal los objetivos, actividades, derechos y obligaciones que como institución de interés público están compelidos a desplegar.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, considera que en esencia la pretensión total de la parte actora, es que se modifique el acuerdo CG-IEEPCO-24/2014, de diez de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el sentido que se distribuya de forma igualitaria el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al año dos mil catorce, conforme a lo dispuesto en las bases constitucionales establecidas en los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, así como en los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Precisado lo anterior, resulta oportuno citar los siguientes preceptos jurídicos de la Ley Adjetiva Electoral Local.

Artículo 4

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

[...]

3. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

[...]

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 52.

El recurso de apelación será procedente para impugnar:

[...]

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva;

De ahí que, de los numerales transcritos, se puede arribar a la conclusión que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en términos de dicha Ley, y que estos deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

Finalmente, que el recurso de apelación procede para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales y la junta central ejecutiva del Instituto que causen perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Luego entonces, si la pretensión total del actor consiste en que se modifique el acuerdo CG-IEEPCO-24/2014, de diez de septiembre de dos mil catorce, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al año dos mil catorce, en razón del registro de nuevos partidos políticos nacionales, resulta obvio, que debió interponer el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo legal respectivo, y así combatir la legalidad de dicho acuerdo.

Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones.

- a) El acuerdo que se pretende modificar fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que resulta ser un órgano central de ese Instituto, en términos del artículo 17, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- b) El actor Félix Rubén Hernández Cruz, comparece con el carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Oaxaca.
- c) El acuerdo que se pretende modificar versa sobre el financiamiento público estatal para los partidos políticos.

En tal virtud, al pretender la modificación de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el cual según la actora le causa un perjuicio al partido político que representa, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 52, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral Local, toda vez que, el recurso de apelación procede para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales y la junta central

ejecutiva del Instituto que causen perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Ahora bien, de las documentales que obran en el presente sumario, no se advierte la fecha en que el Partido Humanista fue notificado del acuerdo CG-IEEPCO-24/2014, de diez de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al año dos mil catorce, en razón del registro de nuevos partidos políticos nacionales.

Sin embargo, resulta congruente que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo CG-IEEPCO-24/2014, el veintisiete de noviembre del dos mil catorce.

Esto es así, porque del contenido de la demanda y del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-25/2014, de veintinueve de diciembre del dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, documentales que obran en el presente sumario, se desprende que el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se presentó en la oficialía de partes de dicho Instituto, el escrito signado por el Ingeniero Isidro Hernández Cruz, representante propietario del Partido Humanista ante el

Consejo General de ese Instituto, por el que solicitó se modificara el acuerdo CG-IEEPCO-24/2014, de diez de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al año dos mil catorce, en razón del registro de nuevos partidos políticos nacionales, de ahí que, se puede arribar a la conclusión que el representante propietario del Partido Humanista, al solicitar la modificación del acuerdo en mención, resulta lógico que éste tenía conocimiento del mismo.

Por esa razón, se estima que el presente medio de impugnación se debió interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, que en el caso que nos ocupa es el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Adjetiva Electoral Local.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional, considera que la parte actora al estar inconforme con el financiamiento público otorgado al partido político que representa por acuerdo CG-IEEPCO-24/2014, de diez de septiembre de dos mil catorce, debió interponer recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, fecha en que ha quedado acreditado tuvo conocimiento del acuerdo que pretende modificar y no presentar ante la autoridad responsable una simple solicitud por medio de la cual se pretendía modificar el referido acuerdo.

Por lo tanto, si la demanda se recibió en este Tribunal Electoral, el dos de enero del presente año, como consta en la certificación efectuada por el secretario general de este órgano jurisdiccional de esa misma fecha, es indudable que transcurrió con exceso el plazo para interponer en tiempo el presente

medio de impugnación, pues a la fecha de su presentación habían transcurrido treinta días naturales después a la fecha límite que se tenía para ello, la cual fue el tres de diciembre de dos mil catorce, por tanto, es inconcuso que el plazo para hacerlo en tiempo y forma había fenecido.

Por lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en razón de que se pretende impugnar un acto en contra del cual no se interpuso el medio de impugnación respectivo dentro del plazo señalado por la Ley, se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por Félix Rubén Hernández Cruz, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Oaxaca.

Tercero. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el presente juicio ciudadano no es la vía correcta para combatir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, sin embargo, al actualizarse una causal de improcedencia, a ningún fin práctico llevaría reencauzarlo a recurso de apelación, esto es así, porque para que sea válida la corrección de la vía se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Sea evidente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) **Se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone, y**
- d) No se prive de la intervención legal a los terceros interesados.

De ahí que, al actualizarse una causal de improcedencia, resulta improcedente el reencauzamiento.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Cuarto. Notifíquese personalmente a la parte actora; y a la autoridad responsable mediante oficio, al que deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en los términos del considerando primero de esta sentencia.

Segundo. Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por Félix Rubén Hernández Cruz, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Oaxaca, en términos del considerando segundo de esta resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del considerando cuarto de este fallo.

En su oportunidad, remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante la secretaria de estudio y cuenta encargada por ministerio de ley de la secretaria general, licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, que autoriza y da fe.